SCJ-PS-25-0581
Exp. núm.: 0105-2020-ECIV-00134 (2025-R0103374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato (solicitud de defecto)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien asume su propia representación.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00025 de fecha 4 de marzo de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0581
Exp. núm.: 0105-2020-ECIV-00134 (2025-R0103374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato (solicitud de defecto)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación impulsado por el licenciado [redacted] contra la sentencia marcada con el Núm. 1076-2023-SCIV 00080 de fecha tres del mes de mayo del año dos mil veintitrés (03/05/2023) emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia se CONFIRMA. SEGUNDO: Compensa las costas por propia autoridad y contrario imperio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1696/2024, instrumentado en fecha 30 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 2 de septiembre de 2024; **c)** la sentencia núm. SCJ-PS-25-0044 de fecha 31 de enero de 2025 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y **d)** la solicitud de defecto en perjuicio de la parte recurrida de fecha 5 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0581
Exp. núm.: 0105-2020-ECIV-00134 (2025-R0103374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato (solicitud de defecto)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. En ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00025 de fecha 4 de marzo de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, esta Sala ha podido verificar, que en fecha 5 de febrero de 2025 fue depositada ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de defecto producida por la parte recurrente, en perjuicio de la parte recurrida, donde solicita lo siguiente: *ÚNICO: Respetuosamente solicitamos declarar el defecto de la parte recurrida, por el hecho de haber transcurrido ventajosamente los plazos, contados desde la fecha del acto de emplazamiento al día de hoy, por no haber notificado oportunamente, el correspondiente memorial de defensa y constitución de abogado.*

3) Sin embargo, es preciso destacar que esta Primera Sala, respecto del recurso de casación interpuesto por [redacted], expediente núm. 0105-2020-ECIV-00134, dictó la sentencia núm. SCJ-PS-25-0044 en fecha 31 de enero de 2025, cuya parte

SCJ-PS-25-0581
Exp. núm.: 0105-2020-ECIV-00134 (2025-R0103374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato (solicitud de defecto)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

dispositiva dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00025 de fecha 4 de marzo de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos indicados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

4) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha establecido que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[1].

5) En virtud de lo antes expuesto, habiendo esta Primera Sala decidido sobre lo peticionado, mediante la sentencia antes transcrita, carece de objeto ponderar la

[1] Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0072/13, 7 de mayo de 2013.

SCJ-PS-25-0581
Exp. núm.: 0105-2020-ECIV-00134 (2025-R0103374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato (solicitud de defecto)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

presente solicitud, puesto que con esta se persigue declarar el defecto de la parte recurrida en virtud de un recurso de casación del cual la sala se encuentra desapoderada como consecuencia de la referida decisión.

6) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en el ámbito de la enunciación, lo cual no es limitativo según lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, partiendo de que según ha sido juzgado por esta sala, a su vez refrendado por el Tribunal Constitucional que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo*[2], *pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[3]. En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisible por falta de objeto la solicitud de defecto de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 8, 2 de octubre de 2002, BJ 1103; SCJ.,1ra. Sala núm. 53, 28 de enero de 2009, [redacted] 1178.
[3] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre de 2016.

SCJ-PS-25-0581
Exp. núm.: 0105-2020-ECIV-00134 (2025-R0103374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato (solicitud de defecto)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, la solicitud de defecto en perjuicio de la parte recurrida, [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00025 de fecha 4 de marzo de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*